

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 25 de Enero.)

Ministerio de Hacienda.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

A LAS CORTES CONSTITUYENTES.

La ley del presupuesto de ingresos de 1.º de Julio último, votada para el ejercicio corriente, fijó en sus artículos 2.º y 11 el gravámen que habia de imponerse á los pueblos por la contribucion territorial con relacion al Tesoro público, y los recargos que en este impuesto y en los demás directos podian establecerse para atender á los servicios municipales y provinciales.

La cantidad consignada como ingreso para el Tesoro por la contribucion territorial se elevó á la cifra de 47.300.000 escudos, sin que el gravámen sobre la materia imponible pudiera exceder de 14'500 por 100, y los recargos para gastos de interés comun debian establecerse dentro de los límites siguientes:

En la contribucion territorial el 2 por 100 sobre la riqueza imponible para las Diputaciones provinciales; el 4 por 100 para los Ayuntamientos y el 1 por 100 para partidas fallidas y premio de cobranza.

En la industrial el 17 por 100 sobre el cupo del Tesoro para las Diputaciones provinciales; el 25 por 100 para los Ayuntamientos, y el 5'50 por 100 para premio de cobranza.

Y en el impuesto personal el 25 por 100 sobre el cupo del Tesoro para las Diputaciones provinciales; el 30 por 100 para los Ayuntamientos, y el 6 por 100 para premio de cobranza.

Conviene ahora advertir que las operaciones preliminares para la formacion de los repartimientos de la contribucion de inmuebles, así como para la de matrículas de la industrial, se practican, segun la legislacion vigente, con la anticipacion necesaria para que ultimándose oportunamente pueda comenzar la recaudacion de las cuotas respectivas dentro del primer trimestre de cada año económico, y que por tal circunstancia, cuando se publicó la ley de 1.º de Julio, estaban ya aprobados la mayor parte de los repartos y matrículas.

La designacion de cupos provinciales y locales se habia hecho, por lo que respecta á la contribucion territorial, bajo la base de la riqueza declarada ó reconocida por los pueblos; y si bien cabia dentro del tipo legal existente cuando aquellas operaciones se practicaron, excede con relacion á varias localidades, aunque en fracciones de escasa importancia, del que fijó el art. 2.º de la ley mencionada.

Los recargos para los servicios provinciales no llegan en la generalidad al límite señalado en el art. 11 y los concedidos para atenciones municipales exceden en bastantes poblaciones, lo cual se explica al considerar que esa ley aumentó los primeros y rebajó las segundas en 8 y 12 por 100 respectivamente. Y teniendo en cuenta que de proceder desde luego á la rectificacion de los repartimientos y matrículas no habria podido comenzar la cobranza lo ménos hasta mediar el ejercicio, viéndose el Tesoro, las Diputaciones y los Municipios privados, en las épocas normales que debian percibirlos, de los recursos mas importantes y saneados concedidos por las Cortes, trató el Gobierno de conciliar su profundo respeto á lo por estas acordado con los intereses del Estado y de las corporaciones populares, y dispuso en consecuencia que se verificase desde luego

la recaudacion por los repartos y matrículas aprobados, sin perjuicio de que dentro del actual ejercicio se practicasen las operaciones necesarias para indemnizar á los contribuyentes del pequeño anticipo que por la circunstancia ya indicada hubiera podido exigirseles á fin de que ninguno de ellos pagara en definitiva mas cuota que la que legalmente correspondiera.

La Administración se proponia, pues, adoptar las disposiciones oportunas para que la bonificacion se ejecutase al tiempo de recaudar el cuarto trimestre del ejercicio; y de los datos que ha recogido con ese objeto aparece que, llevándose á efecto aquella, el cupo para el Tesoro disminuirá en la suma de 1.660,080 escudos, pues la riqueza imponible declarada ó consentida por los pueblos no alcanza, al tipo de 14'500 por 100, á completar los 47.300.000 escudos fijados como ingresos por las Cortes, sin que los 3.689.923 de cuotas pagadas por los contribuyentes en el impuesto territorial obtuvieran, por término medio, otro beneficio que el de 455 milésimas cada uno, sucediendo una cosa parecida en la contribucion industrial.

No seria este, sin embargo, un obstáculo invencible para llevar á efecto la indemnizacion ni los 16 millones de liquidaciones que hay necesidad de practicar, además de la anulacion y extension de nuevos recibos talonarios, cuyo coste seria una nueva pérdida que sufriria el Tesoro, produciria otra dificultad que la de perturbar la marcha de algunos servicios, entre ellos el muy interesante de la recaudacion. La dificultad verdadera es la que producen las encontradas reclamaciones que á la Administración se han dirigido.

Con efecto, al paso que una sola Diputacion provincial y algunos contribuyentes de tres ó cuatro localidades solicitan que la indemnizacion se lleve

desde luego á efecto, piden algunas de aquellas corporaciones que no se haga novedad en los repartimientos aprobados, porque ellos y los municipios se encontrarían con un déficit en sus respectivos presupuestos y no podrian cubrir sus obligaciones; y otras reclaman con insistencia que se hagan repartos adicionales á fin de que los recargos lleguen á límite establecido en la ley, pues no de otra manera pueden cumplir los compromisos contraídos bajo esa garantia.

En circunstancias tales, á fin de precaver de una grave perturbacion los servicios del Tesoro, de la provincia y del Municipio, y sin perjuicio de resolver lo que corresponda en la esfera administrativa sobre las reclamaciones de las Diputaciones provinciales que solicitan aumento en los recargos dentro del límite de la legalidad existente, parece prudente y equitativo aplazar para la época de la formacion de los repartimientos y matrículas correspondientes al próximo ejercicio la indemnizacion que debia verificarse dentro del actual; y de esa manera la ley de 1.º de Julio, será cumplida sin menoscabo de aquellos intereses y con beneficio de los contribuyentes.

Por las consideraciones expuestas, tiene el Ministro que suscribe, previamente autorizado, el honor de someter á la deliberacion de las Cortes el siguiente:

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Al tiempo de formar los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y las matrículas de la industria para el año económico de 1870-71, se rebajará á los pueblos, y por consiguiente á los contribuyentes respectivos, la parte de cuota que hayan satisfecho de más en el presente ejercicio en concepto de cupo para el Tesoro y de recargo para servicios provinciales y municipales.

Art. 2.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones para el cumplimiento de esta ley.

Madrid 19 de Enero de 1870.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 103.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 6 de Febrero próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Tudela de Duero, la tercera subasta de los aprovechamientos de sus propios que se expresan, bajo el tipo nuevamente fijado y con sujecion á los pliegos de condiciones que rigieron en las anteriores.

	Escudos.
Corta de leñas del primer viejo, de Tudela.	694
Los pastos del monte del mismo.	378
Los pastos de Canatovilla del mismo.	28
Los pastos del pinar viejo.	30
Los pastos de Santa Marina.	21
Los pastos del Santinos.	28
La caza del monte.	15
Los pastos del monte La Lina de su agregado Herrera.	15
Los pastos del Pozuelo y Roseras del mismo.	28
Los pastos de la Llana del mismo.	15

Valladolid 26 de Enero de 1870.—El Presidente, José Gomez Diez.—Juan Callejo, Secretario.

NUM. 105.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 6 de Febrero próximo á las doce de su mañana, ante el Alcalde de Quintanilla de Abajo, tendrá lugar la tercera subasta de los aprovechamientos pertenecientes á los propios de dicho pueblo, bajo el nuevo tipo que se expresa, y con sujecion á las demás condiciones que rigieron en las anteriores.

RETASA.
Esc.s Mil.

Los pastos del pinar de Abajo.	15 »
Los pastos de la Dehesa.	42 500
El fruto de piña del pinar de abajo.	7 »

Valladolid 26 de Enero de 1870.—El Presidente, José Gomez Diez.—Juan Callejo, Secretario.

NUM. 104.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 6 de Febrero á las doce de su mañana, ante el Alcalde de Encinas, tendrá lugar la tercera subasta para el arriendo de los pastos de la Dehesa de sus propios, bajo el tipo de 45 escudos nuevamente fijado, y con sujecion á las condiciones que rigieron en las anteriores.

Valladolid 26 de Enero de 1870.—El Presidente, José Gomez Diez.—Juan Callejo, Secretario.

NUM. 89.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 3 de Febrero próximo á las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Llano de Olmedo la tercera subasta de los pastos del monte Navazo grande perteneciente á los propios del mismo pueblo, bajo el tipo nuevamente fijado de 42 escudos, 500 milésimas, con sujecion á las mismas condiciones que rigieron en las anteriores.

Valladolid 22 de Enero de 1870.—El Presidente, José Gomez Diez.—Juan Callejo, Secretario.

NUM. 106.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 2 de Febrero próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Montemayor, la segunda subasta del aprovechamiento del fruto de pino piñonero del monte Llano de la Pililla, bajo el tipo de 500 escudos y con sujecion al pliego de condiciones que rigió en la anterior.

Valladolid 26 de Enero de 1870.—El Presidente, José Gomez Diez.—Juan Callejo, Secretario.

NUM. 95.

Don Juan Callejo y Madrigal, Secretario de la Ex.ma Diputacion de la provincia.

Certifico: que con vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido de esta provincia, y segun el resultado que ofrece esta Diputacion en sesion de quince del actual, acordó de conformidad con el Comisario de Guerra de esta plaza fijar como precios medios de las especies de suministros correspondientes al mes de Noviembre último los siguientes:

Esc.s Mil.s

Racion de pan de 70 decágramos.	0'070
---	-------

Id. de cebada de 4 kilogramos.	0'208
Id. de paja de 6 id.	0'053
Litro de aceite.	0'506
Quintal métrico de leña.	1'358
Id. id. de carbon.	4'703

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el espresado mes, á las tropas del ejército y Guardia civil transeunte, espido la presente con el V.º B.º del Sr. Gobernador Presidente y conformidad del Comisario de Guerra en Valladolid á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta.—V.º B.º=El Gobernador, José Gomez Diez.—Juan Callejo, Secretario.—Conforme.—El Comisario de Guerra, Bruno Conde.

TERCERA SECCION.

NUM. 109.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de la plaza de Valladolid.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á Gregorio Fernandez Romon, conocido por Goyo, natural de Fuentehoyuelo, partido judicial de Villalon, de veinte años de edad, residente en esta ciudad, sirviente en casa de Tomás Escudero, vecino de la misma, para que en el término de treinta dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa criminal de oficio que se le sigue por lesiones inferidas á Tomás Gutierrez Estébanez, de esta propia residencia; previniéndole que de no verificarlo, será declarado contumáz y rebelde, y se le irrogarán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Valladolid á veinticuatro de Enero de mil ochocientos setenta.—Ramon Crespo y Vicente.—Por mandado de S. S., Leon Gervás.

Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente cito á todos los acreedores á la Sociedad denominada «José Leon y Compañía,» domiciliada en esta capital, para que concurran por sí ó por medio de apoderado con poder bastante, á la Junta general que á instancia de la comision interventora de dicha Sociedad y en cumplimiento de providencias egecutoriadas, he mandado convocar, para que los enunciados acreedores con intervencion de los deudores, resuelvan sobre la forma en que se ha de hacer la liquidacion de la citada Sociedad, y lo demás que á su derecho crean conveniente; y cuya Junta tendrá lugar el dia quince de Febrero próximo en la Sala de este Juzgado, calle de Angus-

tias, número cuarenta y seis, principal; previniéndose, que para ser admitidos en ella, deberán presentar los documentos que justifiquen su derecho y representacion.

Dado en Valladolid á veinticuatro de Enero de mil ochocientos setenta.—Miguel Gil y Vargas.—Por su mandado, Juan Lefort.

Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Capital.

Hago saber: que procedente de la quiebra de D. Adrian Micieces, vecino y del comercio de esta ciudad, se vende judicialmente una casa sita en la calle del Rastro, número tres, que linda por el costado derecho, segun en ella se entra, con corral que la pertenece, y este con ribazo de la Esgueva de uso público, por el izquierdo con casa de D. Mariano Fernandez Laza, y por su parte accesoria con ramal izquierdo del rio Esgueva y propiedad de Doña Francisca Camarero y Navas, comprende una superficie total de nueve mil novecientos cincuenta y cinco pies cuadrados, ó sean setecientos setenta y dos metros, noventa centímetros, y consta de casa con bodega en parte, planta baja, principal, segundo, tercero y solana en parte habitables, dos corrales á distinto nivel, una fuente de agua clara, y un pilon de fábrica, se halla tasada en la cantidad de treinta y siete mil ciento dos escudos, y una fábrica al vapor de chocolate, establecida en la misma casa en el local construido al objeto, con una máquina de la fuerza de cuatro ó cinco caballos, un tostador al vapor para cacao, un cascador para idem, un molino para el chocolate, otro para canela, un mezclador, dos molinos para refinar el chocolate, sus trasmisiones de movimiento, un horno para la caldera, dos tostadores de chapa para cacao, cuatrocientos cincuenta moldes superiores de oja de lata, y una pila de mármol; cuya fábrica y sus adherentes se hallan tasados en la cantidad de ocho mil setecientos treinta y ocho escudos.

El remate tendrá lugar el dia veinte y seis de Febrero próximo, y hora de las doce de su mañana, en las casas consistoriales de esta ciudad, advirtiéndose que no se admitirá postura solo á una de las dos, sino que necesariamente habrá de presentarse á ambas, y cubriendo las dos terceras partes de cuarenta y cinco mil ochocientos cuarenta escudos, que hacen las dos citadas tasaciones.

Dado en Valladolid á veinte y uno de Enero de mil ochocientos setenta.—Miguel Gil y Vargas.—Por mandado de S. S., Pedro M. Sanchez.

D. Marcelino Diez Bueno, Juez de paz de esta villa de Tordesillas, y como tal encargado del Juzgado de primera instancia de la misma por enfermedad del propietario.

Al señor Gobernador civil de la provincia de Valladolid y demás dependientes de su autoridad, hago saber: que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura del dinero y efectos robados que se expresan á continuacion, y personas en cuyo poder se hallaren, como procedentes del robo ejecutado la noche del diez y siete del presente mes, en la casa sita en la carretera que de Madrid dirige á la Coruña, kilómetro doscientos diez, y habita el Caminero Capataz Ignacio Valle Carracedo, pues así lo tengo acordado en la causa que con tal motivo estoy instruyendo en averiguacion del autor ó autores del mismo; y en el caso de ser habidos, como así bien lo robado, se pongan á mi disposicion con las seguridades debidas; para lo cual espero del celo de dicha Autoridad, desplegue toda energia, cooperando al fin indicado.

Dado en Tordesillas á veinte de Enero de mil ochocientos setenta.—*Marcelino Diez Bueno.*—Por su mandado, Roman Rodriguez.

Dinero y efectos robados.

Cinco monedas de oro de cien reales: dos de á dos duros: cuatro de á veintuno y cuartillo: seis medios duros: una moneda de oro de á veinte reales: veinte pesetas en plata: ciento ochenta reales en calderilla: un pañuelo de seda pagizo con cuadros: otro blanco de seda con las iniciales C. D.: otro pañuelo encarnado: dos sábanas de estopa, una de tres piernas y otra de dos: un costal de estopa: unas alforjas de la misma tela: dos quesos como de cuatro libras: dos libras de tocino: tres pedazos de jabon de pinta, y una bolsa de seda de dos senos, donde se encontraban las monedas de oro y plata.

NUM 94.

Don Cástor Simon Toranzo, Escribano Notario del juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Doy fé: que en el expresado juzgado, y por mi testimonio, se ha sentenciado y ha sido ultimado un pleito civil ordinario de menor cuantía, propuesto por Alfonsa Cilleruelo Castrillo, de esta residencia, mayor de edad, contra D. Francisco Gomez de Bonilla, de la misma, como testamentario que es del finado su hermano D. Vicente Gomez de Bonilla, en reclamacion de ochenta y cuatro escudos setecientas milésimas, procedentes de las soldadas que como criada que fué del último la es en deber, en el cual se ha dictado la sentencia, cuyo tenor, y el de su pronun-

ciamiento testimoniado literalmente, es el siguiente:

Sentencia.

En la ciudad de Valladolid á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta, y pleito de menor cuantía que sobre reclamacion de ochenta y cuatro escudos setecientas milésimas se ha seguido y pende en este juzgado del distrito de la Audiencia entre el procurador D. Santiago Escudero, en nombre de Alfonsa Cilleruelo Castrillo, natural de Villabañez, soltera, y Don Francisco Gomez de Bonilla, como testamentario de su difunto hermano, D. Vicente Gomez de Bonilla, domiciliado en esta ciudad de Valladolid, y al cual representan los Estrados del juzgado, mediante la rebeldía en que se halla constituido.

Vistos.

Resultando del escrito de demanda solicitar Alfonsa Cilleruelo se condena á D. Francisco Gomez de Bonilla, como testamentario de su difunto hermano D. Vicente Gomez de Bonilla, á que la pague ochenta y cuatro escudos setecientas milésimas que se la están adeudando de sus soldadas, por el tiempo que sirvió de criada al expresado D. Vicente, y que se impongan además las costas; para todo lo cual se funda en que habiendo estado sirviendo de criada en casa del mencionado D. Vicente Gomez de Bonilla, ganando veinte reales mensuales, por el término de seis años y medio que finaron en Agosto de mil ochocientos sesenta y siete, época en que falleció dicho su amo, á poco tiempo de este fallecimiento, liquidó la cuenta de sus soldadas con D. Francisco Gomez de Bonilla, testamentario del referido Don Vicente, y aun cuando la liquidacion dió á su favor un resultado de ochenta y cuatro escudos setecientas milésimas y ha reclamado diferentes veces estra-judicial y amistosamente esta cantidad al testamentario, no ha podido conseguir que se la satisfaga.

Resultando que conferido traslado de la demanda con emplazamiento en forma al D. Francisco Gomez de Bonilla, en el concepto de testamentario de su difunto hermano D. Vicente, no ha comparecido, habiendo dado lugar á que en su ausencia y rebeldía se hayan seguido estos autos, con los Estrados del juzgado en representacion de su persona.

Y resultando que abierto el pleito á prueba, durante el señalado para ella, se ha justificado por las declaraciones de D. Mariano Gomez de Bonilla y de Mariano Garcia, hermano y mayor-domo respectivo del D. Vicente, que muerto este liquidó la criada Alfonsa su cuenta de salarios con el testamentario D. Francisco, dando el resultado en favor de la Alfonsa, de ochenta y cuatro escudos setecientas milésimas.

Considerando: que la demandante ha probado convenientemente los extremos que consignaba en su demanda y que consiguientemente tiene derecho á percibir el importe de sus sol-

dadas, aun no recibidas. Vista la ley cuarta, título octavo, partida quinta y la primera, título primero, libro diez, de la Novísima Recopilacion.

Fallo: que debo condenar y condeno á D. Francisco Gomez de Bonilla, como testamentario de su difunto hermano D. Vicente Gomez de Bonilla, y en rebeldía, segun estos autos se han seguido, á que pague á Alfonsa Cilleruelo y Castrillo, los ochenta y cuatro escudos setecientas milésimas que esta le reclama, y le impongo además las costas de este pleito. Y con arreglo al artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, además de notificarse esta sentencia en los Estrados del juzgado y de hacerse notorio por medio de edictos en la forma prevenida, publíquese en el *Boletín oficial* de esta provincia, á cuyo efecto remitan al Sr. Gobernador de la misma, el oportuno testimonio, con la consiguiente comunicacion.

Por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, ordeno y mando.—Miguel Gil y Vargas.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid, estándola haciendo pública en ella á diez y nueve de Enero de mil ochocientos setenta, siendo testigos D. Bonifacio Oviedo y D. Pedro Melon Sanchez, Escribanos de esta vecindad, de que doy fé.—Cástor Simon Toranzo.

Así resulta de espresados autos á los que me remito, y en virtud á lo mandado expido este testimonio que signo y firmo en Valladolid á veinte de Enero de mil ochocientos setenta.—Cástor Simon Toranzo.

NUM. 88.

Don Santos Hidalgo, Juez de paz de esta villa de Medina del Campo y encargado de la jurisdiccion ordinaria de la misma y su partido, por ausencia del que lo es en propiedad.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez á Emeterio Castel, natural de Villalár, hijo de José Moya, para que comparezca á seguida en este juzgado á rendir declaracion de inquirir en causa criminal que se le instruye por hurto de una pollina, una albarda y otros efectos á Mariano Martin, vecino de Rueda; apercibido de que no haciéndolo, se sustanciará la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Medina del Campo á veinte de Enero de mil ochocientos setenta.—*Santos Hidalgo.*—Por mandado de S. S., Meliton Navas.

Don Santos Hidalgo, Juez de paz de esta villa de Medina del Campo y encargado de la jurisdiccion ordinaria de la misma y su partido, por ausencia del propietario.

Al Sr. Gobernador civil de esta provincia atentamente saludo y hago saber: Que en este mi juzgado y testimonio del Escribano que refrenda, se instruye causa criminal en averiguacion del autor ó autores del robo egecutado en la iglesia de Braojos, la noche del diez y ocho del actual, llevándose las alhajas y ropas que al final se describirán; en cuya causa he acordado en providencia de este dia entre otras cosas dirigir á V. S. el presente para la insercion de los efectos robados en el *Boletín oficial* de la provincia de su digno mando, á fin de que por las autoridades de la misma y por cuantos medios le sugiere su celo, procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado de las alhajas y ropas robadas, con las personas en cuyo poder se hallen.

En su virtud y para que tenga efecto, dirijo á V. S. el presente por el cual en nombre de S. A. el Regente del Reino, le exhorto y requiero y en el mio le pido y encargo que recibido que sea se sirva aceptarle y disponer lo necesario para su cumplimiento; sirviéndose V. S. acusarme el oportuno recibo para que en la causa de su razon, surta los efectos oportunos.

Dado en Medina del Campo á veinte de Enero de mil ochocientos setenta.—*Santos Hidalgo.*—Por mandado de su Señoría, Policarpo Gil Terradillos.

Efectos robados.

Un vaso del copon de plata sobre dorado con su tapa y cruz, y esta que á su vez era de bronce, del peso de un cuarteron ó media libra.

Dos pares de broches tambien de plata, que eran de una capa bordada de oro.

Dos medallas, de plata su cerco.

Un incensario de metal blanco.

Tres casullas buenas, la una de seda blanca, bordada con hilo de oro, que tenia á su lado un cordero con su bandera, hecho de hilo de plata y oro, al que daban de mucho mérito, y al otro lado formaba un escudo hecho del mismo hilo que el cordero.

Otra morada de tisú, laboreada con hilo de oro y franjas de id.

Otra encarnada del mismo paño, laboreada tambien con hilo de oro como la anterior.

Dos paños que cubren el cáliz de los mismos colores que las anteriores, sin forros ni contra forros, las tres casullas, los cuales quedaron en la Sacristia.

Un paño que cubria el copon, de seda encarnada, laboreado con hilo de plata.

Una hoja de cortina del sagrario, del mismo paño que la anterior.

Y como diez y seis á veinte reales del cepillo de las ánimas.

Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente tercer edicto, cito, llamo y emplazo á Anastasio Garrote Ceballos, Tomás Crespo Gonzalez, Josefá Zurrón Curero, su mujer, y Pedro de Sor Mata, los primeros sin domicilio fijo, pordioseros, y el último jornalero, vecino de esta ciudad, para que en el término de treinta días que empezaron á correr el veintiocho de Diciembre último, comparezcan en este juzgado á fin de ser ratificados en las declaraciones que tienen prestadas en causa criminal instruida por testimonio del infrascripto Escribano, contra Estanislao Martínez y Ciriaco Marqués, vecinos de esta población, sobre lesiones menos graves.

Dado en Valladolid á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta. Miguel Gil y Vargas.—Por mandado de S. S., Gregorio Nacienceno Muñiz.

QUINTA SECCION.

NUM. 99.

Ayuntamiento constitucional de Medina de Rioseco.

Arriendo de los pastos del Aguachal por 3 años desde 1870.

Por acuerdo del Ayuntamiento y superior disposición de la Excm. Diputación provincial, se arriendan los pastos del prado del Aguachal, de estos propios, por tres años, desde el presente hasta 31 de Diciembre de 1872, bajo el tipo de dos mil doscientos escudos en cada uno y de las demás condiciones del expediente de su razón que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación; cuyo acto tendrá lugar en las Salas Capitulares, á las doce del día 22 del próximo Febrero.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento.

Medina de Rioseco 22 de Enero de 1870.—El Presidente, Agustín Alvarez Vicente.—Pedro Fernandez Morán, Secretario.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervención del mercado de granos y notas de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 4'500 á 4'800 escudos arroba, y de 0'153 á 0'176 escudos libra.

Idem de carnero, de 0'153 á 0'176 escudos libra.

Idem de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8'300 á 8'400 escudos arroba, y de 0'370 á 0'394 escudos libra.

Idem fresco, de 0'312 á 0'350 escudos libra.

Jamon, de 0'500 á 0'600 escudos libra.

Vino de 1'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'048 á 0'118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0'130 á 0'153 escudos.

Arroz, de 2'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'118 á 0'130 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de ayer.
Cebada, de 1'950 á 2'100 escudos fanega.

Trigo vendido. . . 1'086 fanegas.
Precio medio. . . 4'625 escudos.

NOTA.—Reses degolladas ayer
127 vacas, que hacen. . . 53.496 libras de peso.
417 carneros que hacen. 10.918 id.
160 cerdos que hacen. . . 36.337 id.
20 terneras.=59 cabritos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 25 de Enero de 1870.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

NUM. 50.

Ayuntamiento constitucional de Torrecilla de la Abadesa.

ESTADO de los fondos recaudados é invertidos por este municipio durante el segundo trimestre del corriente ejercicio de 1869-70, para publicarle en el Boletín oficial de la provincia, en cumplimiento del artículo 153 de la ley de Ayuntamientos de 21 de Octubre de 1868.

Capítulos.....	Artículos.....	CONCEPTOS.	Ejercicio corriente de 1869-70.		TOTAL.	
			Esc.s	Mil	Esc.s	Mil
Ingresos.						
		Existencias del anterior..	67	791	173	828
3	7	Impuestos establecidos.	106	137		
Gastos.						
1	1	Personal de Ayuntamiento..	20	834	118	733
"	2	Material de oficina.	20	"		
4	1	Personal de instruccion primaria.	34	717		
7	3	Cárcel del partido.	43	182		
		Existencias para el trimestre siguiente.	"	"	55	195

Como se vé, han ingresado incluso las existencias, en el segundo trimestre, ciento sesenta y tres escudos ochocientos veintiocho milésimas; y se han invertido ciento diez y ocho escudos setecientos treinta y tres milésimas, habiendo un sobrante de cincuenta y cinco escudos ciento noventa y cinco milésimas, que se pondrán por primera partida al trimestre siguiente.

Y para que conste, firmo el presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde y el conforme del Sr. Regidor interventor, en Torrecilla de la Abadesa á 11 de Enero de 1870.—V.º B.º—El Alcalde, Andrés Gonzalez.—Conforme.—El Regidor contador, Marcelo Hidalgo.—El Secretario, Roman Mira.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Union Castellana.

La Junta de Gobierno de esta sociedad en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 de sus estatutos, ha acordado convocar á la general de accionistas para el día 28 de Febrero próximo, á las siete de la tarde, en el local que ocupan sus oficinas.

El objeto de la Junta es dar cuenta á los señores accionistas del estado de la Sociedad en 31 de Diciembre último, de las operaciones verificadas durante dicho año, y aprobacion de la cuenta de gastos correspondientes al referido ejercicio.

Proceder al nombramiento de siete vocales en sustitucion de los que han dimitido su cargo y corresponde renovar en el presente año, segun el artículo 22 de los citados estatutos.

Los que aspiren á tomar parte en la Junta, se servirán presentar en la Caja social, quince días antes de la reunion, las acciones que les den derecho para ello, debiendo tener presente que el expresado derecho no puede delegarse sino en otro accionista que tenga voz y voto, presentando al efecto en Secretaría el documento que lo acredite para su toma de razon.

Valladolid 25 de Enero de 1870.—El Secretario, Eduardo Hernan Gomez.

En la rifa del cerdo de San Anton celebrada el dia 25 del corriente, ha sido agraciado el número 405.

ANUNCIO.

Se arrienda una heredad de tierra labrantía, compuesta de varios pedazos que hacen en junto quinientas iguadas, divididas en dos hojas, una era de pan trillar y dos casas, propias para labrador. Las tierras radican en los términos de Valverde de Campos y Medina de Rioseco, y las casas en dicho Valverde.

El que desee interesarse en dicho arriendo, puede avistarse con su dueño, Valladolid, Santiago, 76, principal, izquierda.

AVISO IMPORTANTE.

Se compran billetes del Banco de Valladolid y obligaciones del Crédito Castellano á precios corrientes, en esta ciudad, calle de la Obra, núm. 16, piso tercero.

En la imprenta de este periódico se halla de venta el papel de repartimiento para el impuesto personal, con arreglo al último modelo, dado por la Administracion Económica de esta provincia.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, Calle de la Obra, núm. 8.